



Resolución Gerencial Regional N° 0052 -2013-GORE-ICA/GRDE

Ica, **26 MAR. 2013**

VISTO, el Reg. 1738-2012, referente a la Queja Administrativa y Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FABIO CANTORAL GUILLEN**, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 681-2009-COFOPRI/OZIC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 223-A2008-COFOPRI/OZIC de fecha 04 de marzo de 2009 el Jefe de la Oficina Zonal de COFOPRI Ica da respuesta a la carta notarial del administrado sobre su trámite de saneamiento físico legal de la unidad catastral con UC N° 61152, señalando que no es factible formalizar a su favor el referido predio, así mismo señala que es procedente la oposición formulada por la Sra. Rafaela Octavia Guía Monroy, por lo que el administrado apela dicha decisión.

Que, con fecha 09 de junio de 2009 mediante Carta N° 681-2009-COFOPRI/OZIC el Jefe de la Oficina Zonal de COFOPRI Ica, comunica al administrado que el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 223-2008-COFOPRI/OZIC es inadmisibles en mérito al Informe Legal N° 107-2009-COFOPRI RURAL/AIG.

Que, el 19 de junio de 2009 el administrado Fabio Cantoral Guillen interpone recurso de apelación ante la Oficina Zonal de COFOPRI Ica contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 681-2009-COFOPRI/OZIC señalando lo siguiente:

- Que, luego de interpretar las pruebas se declare fundado su petitorio y se disponga la Nulidad de la Carta impugnada, declarando saneado el terreno que posee hace 30 años expidiéndosele el correspondiente título de propiedad.
- Que, la ministración de la posesión dispuesta judicialmente a favor de doña Rafaela Octavia Guía Monroy fue declarada nula mediante Sentencia de fecha 26 de marzo del 2007.
- Que, una simple carta no puede resolver sobre la apelación planteada ni sobre peticiones, vulnerándose el debido procedimiento, debiéndose emitir una resolución.
- Que, de manera extraña doña Rafaela Octavia Guía Monroy se opone antes que se le inscriba el derecho de posesión y COFOPRI Ica declara procedente dicha oposición mediante una simple carta.
- Que, a través del Informe N° 036-2007-ST/CZY del Supervisor de la Oficina Zonal COFOPRI Rural Ica, se reconoce la posesión de la unidad catastral N° 61152, por lo que se le debió sanear y otorgar el título de propiedad a su nombre.
- Que, la demora en sanear su posesión y otorgarle el título de propiedad de acuerdo a ley está mellando sus derechos y su economía.

Que, mediante Oficio N° 2629-2011-COFOPRI/OZIC de fecha 26 de setiembre de 2011 el Jefe de la Oficina Zonal de COFOPRI Ica remite el Exp. N° 2010-279-COFOPRI/TAP a la Dirección Regional de Saneamiento de Ica, seguido por Fabio Cantoral Guillén sobre denegatoria de recurso de apelación, respecto al predio denominado Cuncumayo Chico-Nasca.

Que, la administrada Rafaela Octavia Guía Monroy con fecha 30 de noviembre de 2011 solicita a la Dirección Regional de Saneamiento de Ica, la recomposición del expediente N° 005454-2006, sobre Titulación de Parcela en el Predio Cuncumayo Chico - Nasca, a fin que se dicte resolución otorgándole el título de propiedad pendiente de la Unidad Catastral N° 61152.

Que, con escrito de fecha 25 de junio de 2012 el administrado Fabio Cantoral Guillén interpone queja contra el Abg. Sergio Cornejo Subauste de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Saneamiento por no elevar su recurso de apelación.

Que, a través del Oficio N° 0403-2012-GORE-ICA/DRSP/D recibido el 27 de junio de 2012 el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica, solicita al Jefe de la Oficina Zonal de COFOPRI Ica se anexe el expediente principal de titulación del predio denominado Cuncumayo Chico.

Que, mediante escrito recibido el 09 de agosto de 2012 el administrado Fabio Cantoral Guillén interpone queja por rehusarse la Dirección Regional de Saneamiento a elevar los actuados sobre recurso de apelación.



Que, el 09 de julio de 2012 mediante escrito, doña Rafaela Octavia Guía Monroy solicita que se archive la referida queja y se resuelva la titulación a su favor.

Que, con Memorando N° 040-2013-GORE-ICA/GRDE-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GORE Ica, recibido el 16 de enero de 2013, se corre traslado de la queja a la Dirección Regional de Saneamiento Ica, para que se emita el informe respectivo, tal como lo prevé la normatividad para estos caso, posteriormente se envió un reiterativo mediante Memorando N° 099-2013-GORE-ICA/GRDE-ORAJ recibido el 25 de enero de 2013.

Que, a través del Memorando N° 163-2012/GRDE de fecha 19 de febrero de 2013 se remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GORE-Ica, el Oficio N° 0098-2013-GORE-ICA/DRSP/D adjuntando el Informe Legal N° 036-2013-GORE-DRSP-ICA/SYCS sobre trámite de recurso de apelación y queja, a través del cual el Abg. Sergio Yldefonso Cornejo Subauste del Área de Catastro e Informática señala que en el mes de mayo remitió a la Dirección de Saneamiento el expediente con su informe, opinando se eleve el recurso de apelación interpuesto por el administrado Fabio Cantoral Guillén, asimismo indica que mediante Oficio de la Dirección N° 403-2012-GORE-ICA/DRSP/D de fecha 21 de junio del 2012 se solicitó a COFOPRI la documentación faltante; por lo que finalmente con Oficio N° 531-2012-GORE-ICA/DRSP/D se elevó dicho expediente.

Que, el administrado Fabio Cantoral Guillén mediante escrito de fecha 19 de junio de 2009 interpone ante COFOPRI Ica Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 681-2009-COFOPRI/OZIC de fecha 09 de junio de 2009, con Oficio N° 2629-2011-COFOPRI/OZIC de fecha 26 de setiembre de 2011, el Jefe de la Oficina zonal de Ica remite a la Dirección Regional de Saneamiento de Ica el expediente sobre denegatoria de recurso de apelación, derivándose a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante proveído recaído en el Oficio N° 531-2012-GORE-ICA/DRSP/D, para el trámite respectivo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. °2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutive del Gobierno Regional de Ica.

Que, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".

Que, asimismo los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3, señalan respectivamente que para su validez "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto" (destacado agregado).





Resolución Gerencial Regional N. 0052 -2013-GORE-ICA/GRDE

Que, de lo expuesto en el numeral precedente se concluye que la decisión contenida en la Carta apelada resulta arbitrario, dado que el órgano administrativo al adoptar la decisión de comunicar al administrado Fabio Cantoral Guillén la inadmisibilidad de su recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 223-2008-COFOPRI/OZIC, **no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión**, debido a que motivar decisiones contenidas en actos administrativos no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, preceptos que no se observan en la Carta impugnada, por lo que en aplicación del derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política, se debe emitir resolución debidamente fundamentada, en respuesta a la petición formulada por el administrado, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, en cuanto a los documentos que obran en autos, se puede observar que el administrado Fabio Cantoral Guillén mediante escrito de fecha 19 de junio de 2009 interpone, ante COFOPRI, Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 681-2009-COFOPRI/OZIC de fecha 09 de junio de 2009, derivándose a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Oficio N° 531-2012-GORE-ICA/DRSP/D el 08 de agosto de 2012; aclarando que con Oficio N° 2629-2011-COFOPRI/OZIC de fecha 26 de setiembre de 2011, el Jefe de la Oficina zonal de Ica remitió a la Dirección Regional de Saneamiento de Ica el expediente sobre denegatoria de recurso de apelación, en aplicación del D.S. N° 056-2010-PCM y el D. S. N° 115-2010-PCM, es decir la referida Dirección Regional elevó el recurso de apelación al superior jerárquico después de haber transcurrido más de 11 meses de haber recibido dicho expediente de COFOPRI, sin embargo cabe precisar que el mencionado recurso fue elevado el 08 de agosto de 2012, es decir dos días antes de la interposición de la queja por el administrado Fabio Cantoral Guillén el 10 de agosto de 2012, por tanto resulta inoportuno pronunciarse sobre la indicada queja.

Estando al Informe Legal N° 0220-2013-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** en **PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FABIO CANTORAL GUILLEN**, por tanto Nulo e insubsistente la Carta N° 681-2009-COFOPRI/OZIC fecha 09 de junio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Retrotraer el Procedimiento materia de la presente, hasta antes de la emisión de la Carta N° 681-2009-COFOPRI/OZIC fecha 09 de junio de 2009. **REMITASE** todo lo actuado a la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad a efectos que prosiga con los actos pertinentes de conformidad a lo expuesto en los considerandos precedentes, debiendo emitirse resolución debidamente fundamentada, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, respecto del predio rústico denominado Cuncumayo Chico, ubicado en el sector de Cuncumayo del distrito de Nasca, provincia y departamento de Ica, en un plazo perentorio que no exceda de lo establecido en la normativa específica para este tipo de procedimiento, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- Recomendar a la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad Ica, que en lo sucesivo aplicando el Principio de Celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de Ley a efectos de no incurrir en responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
D. CON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

